

consecuencia de las anomalías ocurridas en tales celebraciones ocasionales.

**SEGUNDO.- ACTIVIDADES OCASIONALES EN LOCALES DESTINADOS HABITUALMENTE A ESPECTACULOS PUBLICOS O ACTIVIDADES RECREATIVAS.**

1.- El Delegado de Gobernación podrá autorizar con carácter extraordinario la celebración por duración determinada de espectáculos, diversiones o servicios distintos de aquellos para los que el local o establecimiento hubiere sido autorizado, siempre que la actividad ocasional a desarrollar se adecue básicamente o sea similar a la que figure en la licencia municipal de apertura correspondiente a juicio de dicho órgano, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

2.- La concesión de la preceptiva autorización tendrá carácter discrecional y estará sometida, en cualquier caso, al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La solicitud se hará mediante escrito motivado dirigido al Delegado de Gobernación de la provincia donde radique el local o establecimiento, debiendo presentarse en dicho Centro con una antelación mínima de 5 días hábiles a la celebración del espectáculo o actividad.

b) En la solicitud deberá constar el nombre o razón social, domicilio, Número de Identificación Fiscal y datos personales, en su caso, del representante del interesado. Asimismo deberá constar descripción pormenorizada del tipo de espectáculo o actividad recreativa cuya realización se pretende.

c) Con la solicitud deberá acompañarse ineludiblemente la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada de la licencia municipal de apertura que ampare básicamente la pretendida actividad.

- Plano de planta del local a escala mínima 1:100, o croquis con indicación de las medidas en los que se dispondrá el mobiliario y elementos necesarios para el desarrollo de la actividad.

- Certificación expedida por técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Oficial que acredite la solidez del edificio, el aforo, así como que sus diversos elementos o instalaciones, potencialmente peligrosos para personas o bienes, han sido provistos de los dispositivos de seguridad e higiene exigidos por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y actividades recreativas y demás normas concordantes o complementarias del mismo.

- Certificación visada por el correspondiente Colegio Oficial que acredite la revisión anual de la instalación eléctrica, firmada por técnico competente.

- Informe favorable del Ayuntamiento donde radique el local o establecimiento en el que vaya a celebrarse el espectáculo o actividad, haciéndose mención expresa de las posibles molestias para los vecinos y perjuicios a otros establecimientos destinados permanentemente a la actividad o espectáculo a autorizar.

- Póliza de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil para la cobertura de los riesgos que puedan afectar a los espectadores y participantes no profesionales, así como de terceros que pudieran resultar perjudicados como consecuencia de las anomalías ocurridas en el espectáculo o actividad recreativa que se pretende celebrar.

- Documento acreditativo del abono de la tasa de gestión correspondiente al servicio solicitado.

**TERCERO.-** La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de junio de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

## CONSEJERIA DE TRABAJO

*ORDEN de 29 de junio de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la limpieza pública de Huelva, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de La empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la Limpieza pública de Huelva, ha sido convocada huelga desde las 00'00 del día 7 de julio de 1.992 con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida ultimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la limpieza pública de Huelva presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Huelva, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

### DISPONEMOS

Artículo 1º La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la Limpieza pública de Huelva, convocada desde las 00'00 horas del día 7 de julio de 1992, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 15.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 3º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 59 La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de junio de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Huelva.

A N E X O

RECOGIDA DE BASURA

Mañana: 1 conductor y 3 peones
Noche : 2 conductores y 6 peones

LIMPIEZA VIARIA

Mañana: 1 conductor y 2 peones

VERTEDERO

Mañana: 1 conductor
Tarde : 1 peón
Noche : 1 peón

MECANICOS

Mañana: 1 mecánico

INSPECTORES

Mañana: 1 inspector
Tarde : 1 inspector
Noche : 1 inspector

Además de lo anterior, se establecen el 100% del personal y medios necesarios para la recogida y tratamiento de los residuos solidos de las Instituciones y Centros Sanitarios y Mercados de Abastos.

ORDEN de 29 de junio de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Tybasa, encargado de la recogida de basura en los municipios de Iberos, Canena, Rus, Begijar, Lupión y Torreblascopedro, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa T.Y.B.A.S.A. encargada de la recogida de basura de los municipios de Iberos, Canena, Rus, Begijar, Lupión y Torreblascopedro (Jaén), ha sido convocada huelga desde las 6'00 horas a las 24'00 horas de todos los lunes, martes y miércoles a partir del lunes día 6 de julio de 1.992 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida ultimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los

servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa T.Y.B.A.S.A., encargada de la recogida de basura de los municipios de Iberos, Canena, Rus, Begijar, Lupión y Torreblascopedro (Jaén) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve competida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en los mencionados municipios colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 19 La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa T.E.Y.B.A.S.A., encargada de la recogida de basura de los municipios de Iberos, Canena, Rus, Begijar, Lupión y Torreblascopedro (Jaén), convocada desde las 6'00 horas a las 24'00 horas de todos los lunes, martes y miércoles a partir del lunes día 6 de julio de 1.992 deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 20 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 30 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 40 Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 59 La presente Orden entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de junio de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Jaén.

A N E X O

RECOGIDA DE BASURA VIARIA EN LAS LOCALIDADES DE IBROS, CANENA Y RUS:

Todos los lunes afectados: un camión con su conductor y dos peones.

RECOGIDA DE BASURA VIARIA EN LAS LOCALIDADES DE BEGIJAR, LUPION Y TORREBLASCOPEDERO:

Todos los lunes afectados: un camión con su conductor y dos peones.